

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

RECURSO DE APELACIÓN

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TEE/RAP/015/2024.

APELANTE: EUGENIO RAMÍREZ NAVARRETE,
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO
GUERRERO, ANTE EL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
GUERRERO.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE GUERRERO.

**MAGISTRADA
PONENTE:** HILDA ROSA DELGADO BRITO.

**SECRETARIA
INSTRUCTORA:** MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN.

Chilpancingo, Guerrero; once de abril de dos mil veinticuatro¹.

ACUERDO PLENARIO por el que se declara **cumplida** la sentencia definitiva dictada el veintisiete de marzo, en el expediente TEE/RAP/015/2024.

GLOSARIO

Acto impugnado: Oficio 0906/2024 de 13 de marzo de 2024, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por el que da respuesta a la consulta formulada al Consejo General del referido Instituto Electoral, mediante el diverso oficio 32/2024 de esa misma fecha.

Acuerdo 069: Acuerdo 069/SE/30-03-2024, por el que se da respuesta a la consulta formulada por la representación del Partido Político Local Encuentro Solidario Guerrero, ante el Consejo General del Instituto Electoral.

Instituto Electoral: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

¹ Todas las fechas que en seguida se mencionan, corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Ley Electoral:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES

- 1. Sentencia.** El veintisiete de marzo, el Pleno de este Tribunal Electoral dictó sentencia definitiva en el Recurso de Apelación en que se acuerda, declaró fundado el medio de impugnación y, en consecuencia, revocó el oficio 0906/2024 de trece de marzo, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral.
- 2. Notificación.** La decisión de este Órgano Jurisdiccional, fue notificada al apelante, autoridad responsable, Consejo General del Instituto Electoral y público en general en la misma fecha².
- 3. Informe de cumplimiento.** El treinta de marzo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, informó sobre el cumplimiento dado a la sentencia de veintisiete de marzo, y remitió copia certificada del Acuerdo 069, así como del oficio 1395/2024, mediante el cual se notificó el citado acuerdo al Partido Encuentro Solidario Guerrero.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Facultad de vigilar y hacer efectivas sus determinaciones.

El Tribunal Electoral tiene amplias facultades para vigilar y realizar todas las medidas necesarias para lograr la plena ejecución de sus determinaciones, toda vez que, para hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la justicia

² Como se advierte de las cédulas y oficios de notificación visibles a fojas de la 86 a la 93 de autos.

previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, de conformidad con los artículos 7, 27 y 37 de la Ley de Medios de Impugnación, la jurisdicción de un Tribunal no se agota con el dictado de la resolución, sino que tiene la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones que se hubieran fijado.

Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001, de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**³.

SEGUNDO. Actuación colegiada.

Conforme a la materia respecto de la cual versa el presente acuerdo, compete al Pleno de este Órgano Jurisdiccional, por tratarse de una cuestión que no se refiere al procedimiento ordinario del medio impugnativo interpuesto, sino tendiente a constatar si en la especie se cumplió o no con la determinación dictada en el expediente que nos ocupa.

3

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.⁴

TERCERO. Análisis del cumplimiento.

En la sentencia de veintisiete de marzo, este Órgano Jurisdiccional revocó el acto impugnado al advertir que el Secretario Ejecutivo carecía de facultades para su emisión; como consecuencia de ello, ordenó al Consejo General de Instituto Electoral, procediera conforme a los siguientes:

³ Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del TEPJF, volumen 1, de Jurisprudencias, páginas 698 y 699.

⁴ Publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

“Efectos:

- *Se ordena al **Consejo General del Instituto Electoral** que, dentro del plazo de **tres días naturales** contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente resolución, se pronuncie respecto a la consulta formulada por el Representante del Partido Encuentro Solidario Guerrero.*
- *Dentro de las veinticuatro horas posteriores a que realice lo anterior, deberá notificar la respuesta al peticionario, y dentro del mismo plazo, el Consejo General, por conducto de su Presidenta, deberá informar a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento a lo ordenado, con el apercibimiento que de no hacerlo dentro del plazo concedido sin causa justificada, le será aplicada la medida de apremio prevista en el artículo 37, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación, consistente en una **Amonestación.**”*

De conformidad con lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral, **dentro del plazo de tres días naturales, debía pronunciarse respecto a la consulta formulada por el representante del Partido Encuentro Solidario Guerrero.**

En atención a ello, el treinta de marzo, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó el Acuerdo 069, mediante el cual se da respuesta a la consulta formulada por la representación del Partido Encuentro Solidario Guerrero.

4

Lo que se acredita con la copia certificada del citado Acuerdo 069⁵, la cual, de conformidad con los artículos 18 párrafo segundo, fracción III y 20 de la Ley de Medios de Impugnación, cuenta con valor probatorio pleno, al haber sido expedida por autoridad facultada para ello, como es el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral conforme a la potestad que le confiere el artículo 201 fracción XVI de la Ley Electoral.

Del análisis del contenido del citado documento, es posible advertir que, en el considerando XIX, el Consejo General del Instituto Electoral, asentó lo siguiente:

**“RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL PARTIDO
POLÍTICO LOCAL ENCUENTRO SOLIDARIO GUERRERO.**

⁵ Visible a fojas 96 a la 104 del expediente.

XIX. Con base en las consideraciones expuestas, así como del marco legal referido, a continuación, se procede a dar contestación a la pregunta formulada por la representación del PESG, mediante escrito de fecha 18 de marzo de 2024, tal y como se expone a continuación:

ÚNICA PREGUNTA:

¿Durante el plazo para la presentación de las solicitudes de registros señalados en el artículo 33 de los Lineamientos, todos los días y horas se consideran como hábiles? De no ser así, señale el fundamento y el horario de recepción de las solicitudes.

Respuesta.

XX. En respuesta al planteamiento formulado, y de la interpretación sistemática y literal de las disposiciones normativas previamente citadas, se desprende que, durante los plazos establecidos para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de elección popular a Diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como para las y los integrantes de los Ayuntamientos, señalados en el artículo 33 de los Lineamientos, todos los días y horas son hábiles, de ahí que, la presentación de las referidas solicitudes de registro se podrán llevar a cabo en cualquier hora y día de la semana durante los plazos señalados para tales efectos, para lo cual, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto deberá adoptar las previsiones administrativas que resulten conducentes.

5

[...]

ACUERDO

PRIMERO: *Se da respuesta a la consulta formulada por la representación del partido político local Encuentro Solidario Guerrero, ante el Consejo General de este Instituto, relativa a los plazos para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en términos del considerando XX del presente Acuerdo, por lo que se instruye a la Secretaría Ejecutiva que adopte las previsiones administrativas que resulten conducentes en la Oficialía de Partes de este Instituto.”*

Como se advierte de lo anterior, sin prejuzgar sobre la legalidad de la respuesta ahí consignada, el Consejo General atendió la consulta formulada por el Partido Encuentro Solidario Guerrero.

En otro aspecto, en la sentencia cuyo cumplimiento se analiza, se ordenó al Consejo General, que una vez que emitiera la respuesta a la consulta formulada, **dentro de las veinticuatro horas posteriores, debía notificar dicha respuesta al peticionario.**

En atención a ello, en el punto segundo del Acuerdo 069, el citado Consejo, estableció:

“SEGUNDO. En acatamiento a la sentencia emitida en el recurso de apelación TEE/RAP/015/2024 por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, notifíquese el presente acuerdo a la representación del partido político local Encuentro Solidario Guerrero, acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, así como al aludido órgano jurisdiccional, para los efectos legales conducentes.”

Acorde con lo anterior, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, el treinta de marzo, llevó a cabo la notificación del Acuerdo 069 al Partido Encuentro Solidario Guerrero.

Lo que se acredita con la copia certificada del oficio 1395/2024, de treinta de marzo⁶, del que se observa, en la parte superior izquierda, el acuse de la recepción de la copia certificada del mencionado Acuerdo 069, por parte de la representante suplente de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral.

6

El citado documento, de conformidad con los artículos 18 párrafo segundo, fracción III y 20 de la Ley de Medios de Impugnación, cuenta con valor probatorio pleno, al haber sido expedido por autoridad facultada para ello, como es el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral conforme a la potestad que le confiere el artículo 201 fracción XVI de la Ley Electoral.

Por último, en la sentencia de veintisiete de marzo, se ordenó al Consejo General, que una vez que notificara al Partido Encuentro Solidario Guerrero la respuesta dada a la consulta que formuló, dentro del mismo plazo de veinticuatro horas, **debía informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento a lo que le fue ordenado.**

⁶ Que obra a foja 105 del expediente.

En atención a ello, mediante oficio 1145/2024, de treinta de marzo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, por instrucciones de la Presidenta del Consejo General, informó a este Tribunal Electoral que en la misma fecha, el citado consejo aprobó el Acuerdo 069 y llevó a cabo la notificación del mismo al Partido Encuentro Solidario Guerrero, remitiendo las constancias respectivas.

Ahora bien, sobre la oportunidad de la respuesta a la consulta formulada, la notificación de la misma y la remisión del informe de cumplimiento, de conformidad con la certificación de plazo de uno de abril⁷, realizada por el Secretario General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, se tiene que el plazo del que disponía el Consejo General del Instituto Electoral, para llevar a cabo lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional, le transcurrió del veintiocho al treinta y uno de marzo.

Luego, si como se señaló con antelación, el Consejo General, realizó los actos ordenados por este Órgano Jurisdiccional e informó al respecto el treinta de marzo, es incuestionable que lo realizó dentro del plazo que se le concedió; habiendo cumplido en tiempo y forma.

7

En términos de lo razonado en el presente acuerdo, **lo procedente conforme a derecho es declarar formal y materialmente cumplida** la sentencia dictada el veintisiete de marzo por este Órgano Jurisdiccional.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero;

ACUERDA

PRIMERO. Se declara cumplida la sentencia definitiva dictada el veintisiete de marzo, en el Recurso de Apelación TEE/RAP/015/2024.

SEGUNDO. Se ordena el archivo del presente asunto como total y definitivamente concluido.

⁷ Visible a fojas 94 y 95 del expediente.

